

## II. Administración Civil del Estado

### Presidencia del Gobierno

1013

#### **ORDEN de 16 de marzo de 1984 sobre incompatibilidades de Altos Cargos en relación con la Ley 25/1983, de 26 de diciembre.**

Excelentísimos señores:

La Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de los Altos Cargos dispone en su art. 10 la formulación, en el plazo de tres meses, de declaraciones sobre causas de posible incompatibilidad con arreglo al modelo que se apruebe al efecto.

Por otra parte los artículos 43.2 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y 21.2 del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, entre otras disposiciones, autorizaban a los funcionarios en situación de excedencia especial a optar por su sueldo o por el correspondiente al cargo para el que fuesen designados por Decreto, posibilidad suprimida en la citada Ley 25/1983, conforme a la cual los Altos Cargos indicados en la misma sólo podrán percibir las retribuciones que como tales les correspondan, al no poder optar por percepciones correspondientes a los puestos incompatibles, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que en cada caso correspondan con arreglo al régimen general para la Administración Pública.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Primero.— Las declaraciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, formuladas con arreglo al modelo que figura como anexo, se remitirán directamente al Ministro de la Presidencia, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor—es decir, hasta el 20 de abril próximo, inclusive— o, en su caso, a la toma de posesión o modificación de las circunstancias de hecho.

Segundo.— El ejercicio de un Alto Cargo se desarrollará con dedicación absoluta, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2.º de la citada Ley 25/1983 y en la letra A) de su artículo 3.º, siendo incompatible con cualquier otra actividad, aunque no sea retribuida o se renuncie a su retribución, con las excepciones previstas en el artículo 6.º.

Tercero.— La situación administrativa o laboral que en cada caso corresponda a los Altos Cargos en el supuesto a que se refiere la letra A) del artículo 3.º será la determinada en sus normas específicas, que, deberán prever en todo caso la reserva del puesto o plaza y destino, debiendo promover los Organos competentes la revisión, en su caso, de dichas normas para su adaptación a lo establecido en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre.

Cuarto.—1. La limitación recogida en el artículo 6.º apartado 1, letra b), de la Ley 25/1983 no será de aplicación a los supuestos en que la pertenencia a Consejos u Organos de dirección, de los Altos Cargos de que se trate, venga establecida en las normas, con rango de Ley o acordadas en Consejo de Ministros, que determinen su composición.

2. La exigencia de acuerdo expresa del Consejo de Ministros establecida en el precepto citado en el apartado anterior ha de entenderse referida tanto a la pertenencia a más de dos Consejos de Administración como a otros Organos colegiados directivos de Organismos o Empresas con capital o control públicos.

Quinto.— En los supuestos a que se refiere el número 3 del artículo 1.º de la citada Ley se entienden incluidos, como cargos equivalentes al de Presidente, Director general o Gerente, los que con arreglo a la normativa específicas tengan funciones directivas, ejecutivas o de representación de carácter similar, como pueden ser los de Vicepresidente, Consejero Delegado y Director general

adjunto, siempre que no estén reservados reglamentariamente para provisión entre funcionarios o empleados de las Entidades o Empresas de que se trate.

Sexto.—1. Los Altos Cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, cuyas retribuciones figuren especificadas en los Presupuestos del sector público, devengarán exclusivamente los que para su puesto se determinen en los mismos.

En ningún caso podrán continuar percibiendo el sueldo personal que como funcionarios de las Administraciones públicas, en su caso, hubiera podido corresponderles, ni retribución alguna por aquellos otros cargos públicos que les correspondan con carácter institucional o para los que fueran designados por su propia condición.

2. Los cargos especificados en el apartado 1 del artículo 1.º de la Ley 25/1983, con la precisión formulada en el punto quinto de esta Orden, percibirán una sola retribución.

En ningún caso podrán devengar retribuciones adicionales por los demás cargos o actividades que vengan obligados a desempeñar por razón de su puesto principal.

3. Los cargos a que se refieren los dos apartados anteriores podrán percibir por las actividades comprendidas en el artículo 6.º de la Ley 25/1983, las dietas, indemnizaciones o asistencias correspondientes, en los términos previstos en la misma y en el Real Decreto sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Séptimo.— El Ministro de la Presidencia resolverá a propuesta del titular del Departamento que corresponda e informe, en su caso, del de Economía y Hacienda, cuantas dudas puedan suscitarse en la aplicación de los puntos anteriores de la presente Orden.

Octavo.—1. Los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y autoridades correspondientes de los Organismos y Entidades públicas ordenarán a los Habilitados y Pagadores la adecuación de las nóminas de Altos Cargos a lo dispuesto en la Ley 25/1983 y en la presente Orden, acreditándoles las retribuciones correspondientes a su condición y dando de baja los demás conceptos que pudieran venir percibiendo.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 25/1983, los Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado u Organos que en su caso correspondan no autorizarán las nóminas o libramientos en que se infrinja lo dispuesto en dicha Ley y en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efecto.

Madrid, 16 de marzo de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros ...

1012

#### **6753 REAL DECRETO 535/1984, de 25 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de guarderías infantiles laborales.**

El Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los traspasos en materia de asistencia social, adoptó en su reunión del día 22 de junio de 1983 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.